

INFORME SECRETARIAL. Cali, 12 de octubre 2022. A despacho de la señora juez informando que el término que corre traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, venció el 10 de octubre del año en curso y la parte demandante presentó escrito descorriendo el mismo el día 8 de octubre hogaño. **Sírvase proveer.**

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA

Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

RADICACIÓN NO. 76001-31-10-011-2022-00234-00

AUTO No 1805

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la abogada Ana del Carmen Rosas Echeverry, contra el numeral primero del auto No. 1717 del 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se decretan medidas cautelares¹.

ANTECEDENTES

Mediante auto 1305 de 27 de julio de 2022, se admitió la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y se ordenó notificar al demandado².

Posteriormente el 11 de agosto del año en curso, la parte demandada actuando a través de apoderada judicial, allegó contestación de la demanda³, acto seguido mediante auto 1477 de 22 de agosto, se tuvo por notificado al demandado por

¹ Archivo 22 expediente digital

² Archivo 16 expediente digital

³ Archivo 17 expediente digital

conducta concluyente y se tuvo por contestada la demanda, aunado a ello se reconoció personería amplia y suficiente a la Dra. Ana del Carmen Rosas Echeverry⁴.

Ulteriormente mediante auto 1717 de 27 de septiembre de 2022, se decretaron medidas cautelares consistentes en embargo y secuestro del vehículo de placas IVP 061 y embargo y retención de los títulos valores depósitos en el Banco de Occidente de propiedad del demandado Mario Alexander Rosas Zambrano⁵

Subsiguientemente, el 29 de septiembre del año en curso, la abogada del demandado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación⁶, del mismo que se corrió el respectivo traslado, el cual se fijó en la cartelera del despacho y en portal web de la rama judicial⁷.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce la abogada de la parte demandada, que diciente de la decisión adoptada por el despacho, toda vez que el vehículo lo requiere el demandado para cumplir con sus funciones laborales, por lo que la medida afectaría su mínimo vital, conforme lo manifestó en la contestación de la demanda en el hecho cuarto.

Adujo que su poderdante tiene dos trabajos para poder responder con la obligación alimentaria, que en las mañanas trabaja en Salud Total de la avenida Roosevelt y en las tardes en la ciudad de Yumbo Comfandi, utilizando el vehículo como herramienta de trabajo para poder transportarse, siendo así el vehículo objeto de la medida un instrumento necesario para el desarrollo y transporte del demandado en sus actividades laborales, razón por la cual solicita se revoque el numeral primero del auto que decreta el embargo y secuestro del automóvil.

Sostiene que es necesario considerar la situación antes expuesta, en aras de garantizar la protección de derechos constitucionales como la dignidad humana y el trabajo, la protección del derecho al mínimo vital, base sobre las cuales se funda la garantía constitucional de proteger unas condiciones materiales mínimas y necesarias que permiten la subsistencia del individuo.

DESCORRE TRASLADO RECURSO

Adujo la parte demandante que el recurso carece de fundamento jurídico, siendo inapropiado por la naturaleza del proceso, que con la medida cautelar se

⁴ Archivo 19 expediente digital

⁵ Archivo 21 expediente digital.

⁶ Archivo 22 expediente digital

⁷ Archivo 28 expediente digital

pretende sacar del mercado el bien y además tenerlo a buen recaudo hasta tanto se de terminación al proceso de liquidación de sociedad patrimonial.

Sostuvo que el señor Mario Alexander Rojas Zambrano debe procurarse otras alternativas de transporte para que no se vea afectado en su mínimo vital y concluyó solicitando el rechazo de las pretensiones del recurso de reposición y en subsidio de apelación

Procede el despacho a resolver de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los recursos son una vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el juzgado en una determinada actuación, que tiene como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez vuelva sobre su decisión y si es del caso, con base en los argumentos que se le presenten, la reconsidere de forma total o parcial. Es por ello que se le deben exponer al juzgador las razones por las que estima que su providencia esta errada a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Para que proceda su aplicación a una determinada providencia es necesario que el recurso haya sido interpuesto oportunamente, que quien lo interpone este legitimado para ello y que este se encuentre consagrado expresamente en el estatuto procesal civil. En el caso bajo estudio se cumple con dichos requisitos.

Ahora bien, en cuanto a las medidas cautelares en procesos de Familia, sea lo primero indicar que el numeral 1 del artículo 598 el C G del P, consagra:

"1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra."

De esta manera, es evidente que la medida cautelar decretada se encuentra ajustada a derecho y el objetivo de la misma es salvaguardar los derechos del demandante y hacer lo propio con los terceros de buena fe, evitando daños que se pueden ocasionar en el patrimonio propio y de extraños, es decir asegurar en

esta instancia lo pretendido, sin necesidad de posteriormente recurrir a otros procesos judiciales.

Así las cosas, realizando un estudio respecto a la proporcionalidad de la medida, se deduce que la misma es adecuada para la protección de los derechos del demandante y para prevención de daños, aunado a ello se evidencia que no existe afectación alguna a los derechos fundamentales del demandado como pretende hacerlo ver la abogada de la parte recurrente, puesto que de ninguna forma se está afectando el mínimo vital de su poderdante, ni tampoco se ha puesto en riesgo sus ingresos.

De otra parte, es menester resaltar que si bien se ordenó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas IVP 061, medida cautelar de inmediato cumplimiento en atención a lo consagrado en la parte final del artículo 298 ejusdem, procediendo para ello a oficiar a la Secretaria de Transito y Movilidad de esta localidad (Archivos 24 y 26 expediente digital), hasta la fecha dicha entidad no ha allegado respuesta alguna; y enfatizando que por esa razón aún no se ha procedido a ordenar el secuestro y/o inmovilización del vehículo objeto de la medida, toda vez que para proceder con ello es necesario que se haya realizado la inscripción de la medida. Así mismo, se destaca que el vehículo aún está en manos del demandado, lo que permite inferir que no existe a la fecha afectación alguna como pretende hacerlo ver la togada.

Además resulta pertinente poner en conocimiento de las partes, que pueden acogerse al artículo 595 del CGP, para efectos del secuestro del vehículo automotor, a efectos de lo cual de mutuo acuerdo pueden designar una secuestre o dejar el bien en poder del demandado en calidad de secuestre.

Por la razones anteriormente esbozadas, el despacho mantendrá incólume el auto recurrido y de conformidad al numeral 8º del artículo 321 del C. G de P., se concede el recuro de apelación, presentado de manera subsidiaria contra el numeral primero del auto 1717 de 27 de septiembre hogaño y en aplicación a lo establecido en el numeral 3 del artículo 322 ejusdem, se le concede al recurrente el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados de este auto, para que si a bien lo considera pertinente agregue nuevos argumentos a la impugnación.

En merito de lo expuesto, El Juzgado

RESUELVE.

***Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8º
Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali
J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co***

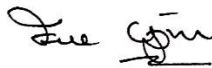
PRIMERO: INCORPORAR al expediente el escrito allegado por la parte demandante, mediante el cual descorre el traslado del recurso de reposición.

SEGUNDO: NO REPONER el numeral primero del auto 1717 de 27 de septiembre hogaño, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el recuro de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Valle del Cauca, según lo dispuesto en el artículo 323 del C. G del P.

CUARTO: OTORGAR el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído para agregar nuevos argumentos a la impugnación, de conformidad a lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA

Publicado en estado electrónico #172 de 13/octubre/2022